

MEDIOS DE DEFENSA CONTRA EL RUIDO: LA VIA CIVIL

Dr. Agustín Viguri Perea

Profesor Titular. Universidad Jaume I de Castellón

Licenciado en Derecho norteamericano (University of Pittsburgh, USA)

Ponencia defendida con motivo de la celebración de las Segundas Jornadas de Derecho del Consumo, organizadas por la Unión de Consumidores de Castellón (marzo de 2002)

INDICE

1) INTRODUCCION

2) DERECHO PRIVADO ESPAÑOL

3) DIMENSION INTERNACIONAL DEL PROBLEMA

4) DERECHO COMPARADO

5) CONCLUSION

6) BIBLIOGRAFIA

1) **INTRODUCCION**

En la antigüedad, los griegos inventaron un sistema en el que el área habitada debería de estar muy lejos del lugar de trabajo, y en Roma, en el siglo I de nuestra era, se prohibía la circulación de caballos y carretas por la ciudad penándose su incumplimiento. En un principio, la degradación de la calidad de vida era aceptada como una consecuencia directa del progreso tecnológico y la urbanización. En la actualidad, la Organización Mundial de la Salud (OMS) menciona el ruido como la primera molestia ambiental en los países industrializados. Por lo tanto, es necesario tomar una serie de medidas para paliar sus negativos efectos sobre el ser humano.

Se calcula que en España al menos 9 millones de personas soportan niveles medios de 65 decibelios, siendo el segundo país, detrás de Japón, con mayor índice de población expuesta a altos grados de contaminación acústica. Las principales fuentes de degradación provienen de los vehículos de motor (80%, situándose nuestro parque automovilístico en más de 16 millones de vehículos), industrias (10%), ferrocarriles (6%), bares, locales públicos, pubs (4%). Sin embargo, la uniformidad de intereses es un objetivo difícil de alcanzar, ya que así como para unos, por ejemplo, la música rock o disco puede ser motivo de entusiasmo, para otros puede provocar una alteración total de la intimidad personal.

2) **DERECHO PRIVADO ESPAÑOL**

No puede desconocerse que los llamados “daños al medio ambiente” constituyen el banco de pruebas más comprometido para los postulados clásicos de la responsabilidad civil. Corresponde al Código Civil (cuerpo de leyes que data de 1889, época en la que la vida agrícola no conocía todavía las graves consecuencias que llevaría aparejada la industrialización) regular las relaciones jurídicas entre particulares y entre las mismas destacan todas aquellas surgidas de deterioros medioambientales. En su normativa cabe hablar de ausencia de sistemática por su carácter fragmentario y de presentación casuística.

Apenas merecen enumerarse dos disposiciones. En primer lugar, el **artículo 590** (“*nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban*”), a pesar de que se refiere al caso concreto de una pared ajena o medianera, el hecho de que la finca inmisora y el fundo perjudicado deban ser vecinos, no significa que obligatoriamente tengan que ser colindantes.

En segundo lugar, hay que recoger el contenido del **artículo 1908**, que denota un claro *matiz objetivista* al establecer la responsabilidad de los propietarios (bien referido en su **apartado 2** a los humos excesivos que sean nocivos a las personas o a las propiedades, bien circunscrito en su **apartado 4** a las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuvieren).

Estas disposiciones están relacionadas con el ejercicio del derecho de propiedad. Nuestra doctrina (**Pérez González y Alguer**) ha acudido a la **analogía** para reglar todas las perturbaciones contrarias al uso, a los reglamentos o a la buena fe. Por la vía de la analogía, podemos llegar a la conclusión de que dichos supuestos pueden extenderse a los casos de olores, gases, hollines, vapores o **ruidos**. En consecuencia, el estándar que sirva para establecer lo que tiene que entenderse por una tolerancia normal, se regirá por el uso del lugar y las reglas sobre equidad.

Igualmente, podemos mencionar el **artículo 1902** que actúa como cláusula general de responsabilidad en nuestro ordenamiento jurídico, y que viene a representar en la práctica lo que se conoce como el aforismo “**quien contamina paga**”. Sin embargo, esta norma resulta difícil de adaptar a la problemática actual del medio ambiente, por sus características (daños sociales, continuados y futuros), por los sujetos (indeterminación de agentes y lesionados), por el concepto de la culpa (responsabilidad por riesgo y objetiva), y por las indemnizaciones (dificultad de reparación *in natura*, imposibilidad de cuantificación real y efectiva).

En cuanto a una interesante aplicación del mentado precepto, he querido recoger la **sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 26 de junio de 2001** (Sección Tercera), relativa a unas inmisiones o injerencias negativas causadas por el ruido de una actividad avícola. Según se desprende de los hechos del caso en cuestión, parece ser que “en la construcción ya existente destinada a dicho uso se introdujeron, a lo largo de los meses de junio y julio de 1997, unas 10.000 gallinas y gallos reproductores, lo que supuso un importante **aumento de ruido** y malos olores, ya que éstos se prolongaban casi 24 horas al día, originando plagas de moscas, mosquitos y pulgas en la zona”. El fundamento jurídico tercero dejó constancia de que la localización de dicha granja en el núcleo urbano era fuente de daños a terceras personas por la potencial insalubridad y las molestias causadas a los vecinos.

Según se indica en dicho fallo, el *principio subjetivista* del artículo 1902 ha ido evolucionando jurisprudencialmente, ora por el cauce de la *inversión de la carga de la prueba*, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1963 y 2 de enero de 1986), a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida, según las circunstancias de lugar y tiempo (demostración que no se logrará con el mero cumplimiento de disposiciones reglamentarias), ora aplicando, dentro de prudentes pautas, el criterio de la *responsabilidad basada en el riesgo*, aunque sin erigirla en el fundamento único de la obligación a resarcir dado que no procede jamás olvidarse del *principio de responsabilidad por culpa*, en conformidad con el **artículo 1104 del Código Civil** (STS de 7 de abril de 1997).

Por lo que afecta a la **doctrina de la imputación de responsabilidad**, ésta se apoya esencialmente en dos criterios:

a) **Subjetivo** (basado en la responsabilidad derivada de culpa o negligencia). Conviene indicar que, dentro del marco de las relaciones de vecindad, la responsabilidad por inmisiones está avanzando hacia posiciones objetivas.

b) **Objetivo** (basado en la responsabilidad objetiva o por riesgo), adoptado por la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1997, pero aún un tanto alejado de la corriente general de nuestra legislación y jurisprudencia. En el mentado fallo, se reconoció

claramente el tránsito del principio subjetivista por el acogimiento de la teoría del riesgo o mediante la inversión de la carga de la prueba. Uno de los presupuestos básicos de la responsabilidad por inmisiones, siguiendo este criterio, es la relación de causalidad (cuestión previa a la reparación para el Derecho común, siempre que se adopte, como decimos, el mentado principio de la responsabilidad objetiva).

Pensamos, llegados a este punto, que en nuestro derecho substantivo civil existe una laguna relativa a la falta de una ley o disposición que acoja el criterio de responsabilidad objetiva en materia de medio ambiente. Únicamente cabe mencionar dos textos normativos al respecto, la **Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960** y la **Ley de Energía Nuclear de 29 de abril de 1964**, ya que la **Ley de Caza de 4 de abril de 1970**, tiene una finalidad más amplia y sólo recoge un sistema de responsabilidad objetiva atenuada. La falta de esta regulación nos obliga a acudir, en consecuencia a los artículos 1902, 1903 y 1908 del Código Civil.

En nuestra **doctrina** también se ha apreciado un giro en la dirección indicada. Así, para Lacruz es la intolerabilidad de la inmisión lo que determina la responsabilidad del empresario y no su culpa. Díez-Picazo y Gullón afirman, en relación a los humos excesivos que resultan nocivos tanto para las personas como para las propiedades, la necesidad de objetivar la responsabilidad. Alonso Pérez parte de los antecedentes históricos para llegar a un criterio de responsabilidad por riesgo en la interpretación del artículo 1908 (apartados 2 y 4).

No podemos olvidar que así como el ***Derecho administrativo*** (de tipo publicístico) tiene una función previsor del daño, imponiendo normas de conducta para impedir el deterioro, y el ***Derecho penal***, mediante la configuración del delito ambiental, se enfoca hacia el castigo de la infracción de esas normas de conducta que ha culminado con un daño ecológico, al ***Derecho privado*** (según recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1987), incumbe intervenir en cuantos conflictos de vecindad se originan en los supuestos de culpa contractual o extracontractual o implican un abuso del derecho o un ejercicio antisocial del mismo (situación a la que alude el **artículo 7-2 del Código Civil**), que no significa sino la reparación de los daños ya causados, con el objetivo final de restaurar el equilibrio original del medio ambiente alterado.

Junto a estas instituciones, ya consagradas en la doctrina y en la jurisprudencia, se viene propugnando la conveniencia de recurrir a la acción inhibitoria y, sobre todo, a la **acción negatoria** (de carácter real, desde su perspectiva de acción de cesación). Aunque esta acción, que protege al propietario o titular de un derecho real de goce sobre la finca para hacer cesar las perturbaciones ilegítimas de su derecho, no está recogida en el Código Civil, se encuentra respaldada por una amplia jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1987, a propósito de unas vibraciones, **ruidos** y contaminaciones por encima de los decibelios autorizados). Además, en el **Derecho Civil Catalán**, existe la Ley 13/1990, de 9 de julio, reguladora de la acción negatoria, las inmisiones, servidumbres y relaciones de vecindad, que en su artículo 3-3, siguiendo lo dispuesto en el Derecho alemán, abraza el criterio de la normalidad del uso por parte de los propietarios.

De todo lo anteriormente expuesto, cabe deducir que cualquier inmisión implica una **injerencia** en la propiedad ajena que interfiere en el ejercicio de un derecho real (*verbi gratia*, en el disfrute pacífico y útil de un propietario o poseedor). Ahora bien, ésta ha de tener carácter material (será apreciable físicamente o medida objetivamente a través de aparatos científicos, como en el caso de humos, emanaciones de sustancias, partículas u **ondas**). Obvio es decirlo, la injerencia deberá ser indirecta, ya que si fuera directa estaría prohibida con independencia de los límites que pudiera comportar una tolerancia normal. Este sería el supuesto de la construcción de un edificio en terreno o suelo ajeno.

Debemos recordar que de la existencia de un derecho de vecindad clásico o romanista hemos pasado al reconocimiento de un derecho de vecindad moderno o industrial, en defensa del principio genérico aunque fundamental “*alterum non laedere*” por el que no debe causarse un daño a otro.

En relación al abuso del derecho, no debemos omitir la reforma del Código Civil por **Decreto de 31 de mayo de 1974**, incluyó tal prohibición como principio rector del ejercicio de los derechos en la nueva redacción del artículo 7-2. De esta manera, se estableció la protección no sólo de los derechos subjetivos reconocidos, sino también de los intereses colectivos o sociales, persiguiendo la reparación del daño causado (lo que supone una clara ventaja sobre las relaciones de vecindad y la responsabilidad extracontractual), además de la interrupción de los actos dañosos o de aquellos que

previsiblemente pudieran causar lesión a intereses o derechos de un tercero, esto es, abarcando los daños futuros y continuados de modo preventivo. Desgraciadamente, se ha podido constatar que todavía resulta escasa su utilización práctica.

Precisamente, uno de los casos que marca esta tendencia al acceso individual a la justicia emana de la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (**López Ostra contra España**, resuelto en 1994) cuando se esgrimió el incumplimiento del **artículo 8-1** del Convenio Europeo de Derechos Humanos aduciendo la falta de un justo equilibrio entre el bienestar económico de la ciudad de Lorca –manifestado en la necesidad de disponer de una estación depuradora con los subsiguientes olores, humos y **ruidos**- y el disfrute efectivo del domicilio y el derecho al respeto de la vida privada y familiar fuera de todo tipo de perturbación medioambiental.

El debido respeto al medio ambiente se incardina dentro de los límites del derecho de propiedad, derecho subjetivo limitado, siendo uno de sus límites precisamente, la defensa, protección y conservación del medio ambiente, ya que actuando, de otro modo, conforme indica el **artículo 33** de la Constitución Española, se deslegitimaría su titularidad. Al reconocerse la tutela del medio ambiente como límite intrínseco del derecho de propiedad, dejamos la puerta abierta a la intervención de los poderes públicos para que conjuguen el interés nacional.

En cuanto a la **indemnización por daños y perjuicios**, no puede ponerse en tela de juicio que, en nuestro Derecho civil, la reparación específica o *in natura* prevalece sobre el resarcimiento por equivalente, forma subsidiaria de compensación a la que sólo cabe recurrir cuando la reparación específica no sea posible o resulte, en el plano económico, excesivamente desproporcionada. El Tribunal Supremo viene otorgando a los perjudicados únicamente el resarcimiento por daños patrimoniales, con exclusión de los daños que afectan a la salud de las personas y los daños morales.

De acuerdo al artículo 1902 CC que recoge una acción de responsabilidad por acto ilícito de naturaleza personal, no debe abarcarse sólo la mera indemnización, sino también la cesación de la perturbación causada por la inmisión. En consecuencia, el resarcimiento deberá comprender los perjuicios ocasionados y las medidas de prevención que impidan posteriores lesiones patrimoniales, sobre todo, cuando los daños sean previsibles.

Por lo que respecta al **plazo del ejercicio** de la acción de responsabilidad extracontractual derivada de los daños causados por inmisiones (actos ilícitos por culpa o negligencia), debemos hacer constar que se aplicará el plazo de prescripción de 1 año, a contar desde que lo supo el agraviado, en conformidad con el **artículo 1968-2 CC**, término que debería computarse desde el momento de la manifestación de los actos dañosos o de la verificación de dicho daño.

En el caso de que se trate de daños continuados, la acción indemnizatoria podrá interponerse dentro del plazo de 1 año, que comenzará a computarse desde los últimos daños manifestados. Obviamente, en el supuesto de que las inmisiones causen daños personales, la acción será imprescriptible. Ello obedece a que los bienes o derechos de la personalidad, como la salud y la vida, son imprescriptibles. Algún sector de la doctrina opina, sin embargo, que sería más razonable la aplicación de un plazo de 15 años.

Con el escaso apoyo normativo previsto en el **artículo 396** (norma de remisión referida a la comunidad de bienes) del **Código Civil**, surgió la **Ley de Propiedad Horizontal** de 1960, de carácter general por su aplicación a todo el territorio nacional, que ha sido objeto de sucesivas reformas o adaptaciones. A través de su **artículo 7-2**, uno de los preceptos de mayor impacto de la LPH, se permite mediante la acción de cesación (se trata de una acción directa contra el ocupante, que faculta el lanzamiento del inquilino y la correspondiente indemnización), que pueda privarse temporalmente al vecino molesto, del uso de una propiedad privada en el caso de que tales molestias quedaren suficientemente probadas.

Los requisitos para que opere la mentada acción, a tenor de lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia, son los siguientes:

a) ***Que se dé una actividad***: Ello requiere continuidad o permanencia de la realización de actos singulares. Explotación de un negocio de bar de copas que abre a las 11 de la noche y hace uso ininterrumpido de los aparatos de música que posee, sin insonorización y sin licencia, durante el tiempo que permanece abierto al público (merced a un contrato de arrendamiento) (STS 22-12-1970).

b) **Que la actividad sea incómoda**: Esto es, **molesta** para terceras personas (sujeto pasivo determinado) por perturbar el normal y adecuado uso y disfrute de la cosa o derecho a quienes habiten o hayan de permanecer en algún lugar del inmueble (STS 14-11-1984). La Comunidad de Propietarios ya se opuso en su día a su instalación, sucediéndose una serie de denuncias ante el Ayuntamiento por inmisión ilegítima.

c) **Que la actividad sea notoria y ostensible**: En otras palabras, evidencia y permanencia en el peligro o en la incomodidad (STS 20-4-1965). Se contraviene la normativa municipal (ordenanzas) de niveles de ruido, en relación a los decibelios permitidos.

Por último, significar que la relación entre el ruido (como agente patógeno) y la salud, está expresamente recogida en la **Ley 36/1999**, de 5 de noviembre, **de Ordenación de la Edificación**, concretamente en el **artículo 3 c), 2** que establece respecto de los requisitos básicos de la edificación (dentro del **Capítulo II** que lleva como título “Exigencias técnicas y administrativas de la edificación”) relativos a la habitabilidad “la protección contra el ruido, de tal forma que el ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades”.

3) **DIMENSION INTERNACIONAL DEL PROBLEMA**

En el ámbito transnacional, la **Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible** (Conferencia Mundial de la ONU) de 1992, sentó el principio de que todos los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. En este foro quedó configurado el desarrollo sostenible, por el que debe hacerse compatible la conservación del medio natural con el progreso económico y social.

De la Cumbre de la Tierra surgieron las **Agendas 21 Locales**. En la Carta de Aalborg (Dinamarca), a propósito de la Conferencia Europea de Ciudades y Pueblos Sostenibles, celebrada en 1994, se hizo hincapié en que el gobierno local se encuentra cerca de los ciudadanos, lugar desde donde mejor se perciben los problemas ambientales, aspecto refrendado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos (Habitat II, Estambul, 1996). Recordemos que en el Consejo Europeo de Barcelona se establecerán las iniciativas sobre la contribución comunitaria a la Cumbre Mundial sobre

Desarrollo Sostenible (más conocida como “Río más Diez”), a celebrar en Johannesburgo en septiembre de este año.

Conviene destacar que, de acuerdo a la Convención, las vías extrajudiciales, como el arbitraje o la mediación, son las que más van a potenciarse en el ámbito de la protección jurídica del medio ambiente, cara a una búsqueda pronta y eficaz de soluciones y, al mismo tiempo, en aras de la reducción de los costes que lleva consigo el derecho de acceso a la justicia.

Desde la **vertiente europea**, procede reseñar que el Quinto Programa Comunitario de política y actuación en el ámbito del medio ambiente (1993-2000), estableció los objetivos de futuro en materia de reducción del ruido. Al revisar el mentado Programa, la Comisión anunció la instauración de una política de reducción del ruido de la que el Libro Verde constituye un primer paso.

Por su parte, el **Tratado de la Unión Europea** (“*Tratado de Maastricht*”) recoge en su **artículo 130 R 1** la idea de que la política de la Comunidad, en el ámbito del medio ambiente, deberá contribuir a alcanzar la protección de la salud de todos sus ciudadanos. En este sentido, no puede pasar desapercibida la relación entre el **medio ambiente** y la **protección del consumidor**. La iniciativa comunitaria, desde la perspectiva de la subsidiariedad y la proporcionalidad, se justificaría por la incapacidad de los regímenes nacionales para abordar por sí solos, toda la problemática que está constantemente planteando el medio ambiente.

Entre los múltiples argumentos que sirven para justificar la creación de un régimen comunitario de responsabilidad civil, podemos citar el que hace mención a la mejora de la aplicación de tres principios ambientales básicos, entre los que destacan: a) La cautela, b) la acción preventiva y c) la máxima “quien contamina paga”.

En esta línea se enmarcan el **Convenio del Consejo de Europa sobre la responsabilidad civil por los daños ocasionados por actividades peligrosas para el medio ambiente** (de 1993, de acuerdo con lo preceptuado en el Principio 13 de la Declaración de Río), el **Libro Verde sobre reparación del daño ecológico** (del mismo año), el **Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental** (9-2-2000). En el Derecho

comunitario, la responsabilidad objetiva por daño ambiental tiene rango constitucional (aparece incorporado en el **Tratado de Roma** artículo 130 R 2, Título XVI, tras su reforma por el Acta Unica).

En lo que incumbe a la **indemnización por daños y perjuicios**, *verbi gratia*, el **Libro Verde** tiene en cuenta la pérdida, de acuerdo a la depreciación económica, experimentada por el bien afectado por el daño o el coste real de la reparación o restauración del mismo. Por su parte, el **Libro Blanco** señala que el responsable de la contaminación deberá remediar el daño causado, abonando los costes de limpieza, restauración y recuperación de las zonas afectadas.

En lo que atañe al **plazo de prescripción**, como botón de muestra, el **Convenio del Consejo de Europa** establece, en su artículo 17, que la acción de reparación del daño prescribe en el plazo de 3 años a contabilizarse desde la fecha en la que el demandante tuvo o debiera haber tenido conocimiento del daño y la identidad del causante, siguiendo criterios objetivos.

4) **DERECHO COMPARADO**

Curiosamente, la sentencia de la A.P. de Tarragona (*supra*) hizo mención en su fundamento jurídico primero al hecho de que, difícilmente, por el momento, se llegará en la Unión Europea a los avances de la legislación existente en los Estados Unidos, que actúa en el plano federal, en dos frentes:

- a) Legislación reguladora de la conducta ciudadana.
- b) Legislación que gestiona los recursos públicos.

En el primer plano se destacan las siguientes medidas:

1ª) El establecimiento de normas básicas para lograr el control de la contaminación causada por productos industriales, por emanaciones de gases de los motores de los vehículos y por vertidos químicos y tóxicos.

2ª) La elaboración de preceptos esenciales reguladores de los procesos de fabricación industrial mediante la adopción de criterios cuantitativos que los Estados deben controlar y aplicar.

3ª) La creación de incentivos para una aplicación más eficaz de las medidas de carácter ecológico adoptadas por los Estados miembros mediante la instauración de planes de desarrollo (SIP) y la concesión de ayudas y becas para la implementación de dichos planes (como dispone la normativa aplicable en la materia “**Coast Zone Management Act**”, del año 1976).

4ª) La introducción de medidas de popularización del medio ambiente, tales como los pactos de *trade-off* y del *bubble*, que establece la reglamentación prevista “**Clean Air Act**”, que data de 1977.

También son dignas de reseñar algunas leyes federales de Estados Unidos, como la **Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act** de 1980, que crea importantes fondos de indemnización para paliar los problemas ocasionados al medio ambiente.

En materia de medio ambiente (“*environment*”), por lo que afecta a las inmisiones (“*nuisance*”), término derivado del latín (“*nocentia*”) que los profesores Prosser y Fleming califican de complejo, podemos comenzar señalando la importancia de la doctrina de la objetivación de la responsabilidad (“*strict liability*” o “*liability without fault*”), que aparece tanto en el sistema legal británico como en el norteamericano, en relación con el ilícito civil “*private nuisance*”. Su uso está muy extendido en la práctica jurídica como una intromisión injusta que causa una molestia no razonable al vecino durante un largo período de tiempo.

Este ilícito civil no constituye una clasificación propia, sino que más bien se engloba dentro del derecho de daños (“*torts*”), categoría general que incluye conductas en las que existe intención, negligencia o bien la responsabilidad viene derivada de actividades extremadamente peligrosas.

Por lo que atañe a la figura “*public nuisance*” debemos señalar que tiene extensas implicaciones, ya que puede afectar tanto a la salud, como a la moral, seguridad y bienestar de toda la sociedad en general, abarcando la contaminación del agua, aire, suelo, olores, **ruidos**, almacenamiento de sustancias tóxicas en condiciones peligrosas, obstrucción de vías públicas, etc. Puede aparecer cuando se produce una lesión, por acto u omisión, de un derecho individual además del bien común. De ahí que, en muchas ocasiones, su deslinde como ilícito público o privado no resulte de gran relevancia práctica.

Aunque, originalmente, partió como si se tratara de una especie de sanción contra cualquier comportamiento que interfiriera el ejercicio de un derecho común a todos los súbditos de Su Majestad, actualmente, cada ciudadano estará perfectamente legitimado para entablar una acción en compensación por el daño producido, de manera particular, sin necesidad de asumir la defensa del bien común.

En ***Rylands v. Fletcher*** (*infra*) la responsabilidad objetiva quedó definida como “toda actividad que comporta un riesgo substancial de producir un daño importante a personas o propiedades, con independencia de que se ejercite el máximo grado de cuidado para evitarlo”. De este concepto, se desprenden los requisitos que deben ser esgrimidos para su defensa ante los tribunales, a saber:

- a) Que la actividad represente un riesgo de producir un daño grave contra las personas o sus propiedades.
- b) Que dicha actividad no pueda ser ejecutada, de manera segura, a pesar del grado de cuidado que se adopte por quienes la desarrollan.
- c) Que no sea una actividad ordinariamente realizada en esa comunidad en particular, donde ha tenido lugar el daño.

A la objetivación de la diligencia se ha llegado, respecto de la reparación del daño, por parte de la jurisprudencia norteamericana, mediante el análisis económico del derecho (“*economic analysis of law*”). Su primera aplicación data del año 1947, fecha en la que el prestigioso Juez Federal Learned Hand, en la sentencia que decidió el famoso litigio ***United States v. Carrol Towing Co.***, (*infra*) estableció la regla que define, por así decirlo,

el modo de “internalizar los costes” de los accidentes (el concepto de “internalización de los costes” medioambientales viene a significar que los gastos derivados de la prevención y restauración de la contaminación deberán ser abonados por el conjunto de la sociedad), por la cual la culpa debe atribuirse al agente cuando su gasto de previsión es menor que el daño previsible multiplicado por la probabilidad del daño.

Otra serie de claves que subyacen en este razonamiento jurídico son las que exponemos a continuación.:

a) Existen daños inevitables, conocidos como riesgos del desarrollo (“*development risks*”) que no pueden eliminarse incluso aplicando las tecnologías más avanzadas.

b) Cuando el demandado prueba que adoptó todas las medidas usuales o reglamentarias, que posteriormente aparecen como peligrosas, puede alegar en su defensa, por razones de justicia material, el argumento conocido como “estado de la ciencia” (“*state of art and technology*”)

c) Cuanto mayor sea la utilidad social de la conducta que crea el riesgo y el coste de su remoción, más grande será el riesgo justificado. Esta argumentación nos puede servir para acreditar actividades contaminantes como las eléctricas, nucleares, que comportan un indudable riesgo para terceros. La exigencia de ulteriores medidas de seguridad, además de que pudieran ser costosas, retrasarían el proceso de producción. Por otro lado, es imposible la eliminación total del riesgo, que debe atribuirse a quien con un menor gasto puede controlarlo (“*cheapest cost avoider*”).

Por último, en relación al término del vencimiento de la acción, se aplicará el plazo de 3 años para todas aquellas acciones basadas tanto en la responsabilidad objetiva, como en el comportamiento negligente, que han causado daños a la persona o a su propiedad, y tan sólo de 1 año cuando ha quedado probada suficientemente la intención manifiesta de causar el perjuicio.

5) CONCLUSION

Desafortunadamente, no disponemos aún en nuestro país de una legislación que regule la responsabilidad civil por daños derivados del medio ambiente. En el momento presente, únicamente contamos con el **Anteproyecto de Ley de Responsabilidad Civil derivada de actividades con incidencia ambiental** (texto de 29 de marzo de 1999), cuya entrada en vigor, a petición de la Unión europea (siguiendo la solicitud realizada a todos los Estados miembros), el Gobierno español se ha visto obligado a aplazar hasta que la Directiva comunitaria sobre seguros para actividades de riesgo no sea ratificada.

Quizás sería necesario actualizar la normativa existente a través de la promulgación de una Ley de Contaminación Acústica, de nivel estatal (o bien una Ley General para la Defensa del Medio Ambiente o un Código ambiental), que reflejara las necesidades de nuestros tiempos y recopilara la normativa dispersa existente que es bastante caótica. En defecto de la misma, a través de normas autonómicas y municipales ha empezado a regularse el problema. Ocurre que además de los niveles institucionales propios de la Administración autonómica (como se desprende del artículo 148-9 CE) y de la Administración local, cuentan también con competencias en la materia, la Administración del Estado (como indica el artículo 149-23 CE) y la Unión Europea.

No sólo desde el plano administrativo, la reglamentación ha quedado desfasada sino que, desde la perspectiva de la legislación civil, la normativa requiere un mayor impulso. Tanto el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961, como el propio Código Civil son ejemplos ilustrativos de esta situación.

6) **BIBLIOGRAFIA**

1) *Rylands v. Fletcher*, resuelto por la Cámara de los Lores, L.R. 1 Exch. 265, 1866, affd, L.R. 3 H.L. 330, 1868.

2) *United States v. Carrol Towing Co.*, 159 F. 2d 169, 2d Cir, 1947.

3) Pérez González y Alguer: “Anotaciones al Derecho de Cosas de Wolf”, en Tratado de Derecho Civil de Enneccerus-Kipp-Wolf, III-1, 3 ed. por Puig Brutau, pág. 358, Barcelona, 1971.

- 4) Prosser, Wade, y Schwartz: "Torts: Cases and materials", 7ª ed., Nueva York, 1982-83.
- 5) Fleming: "The law of torts", 1987.
- 6) Lacruz: "Elementos de Derecho Civil", III-1º, pág. 339, Barcelona, 1990.
- 7) Alonso Pérez: "Las relaciones de vecindad", ADC, 1983; "La lucha contra las inmisiones molestas y nocivas: especial consideración a los medios jurídico-civiles", Consejo General del Poder Judicial, II, pág. 1485, Madrid, 1993.
- 8) Díez-Picazo y Gullón: "Sistema de Derecho Civil", III, pág. 634, Madrid, 1993.
- 9) Martín Mateo: "Tratado de Derecho ambiental", I-II, Madrid, 1991-92; "Manual de Derecho ambiental", Madrid, 1995.
- 10) Primeras Jornadas de Contaminación Acústica, Confederación de Asociaciones de Vecinos, 18 de febrero de 2001.
- 11) La Ley-Actualidad: "El consultor inmobiliario", Revista mensual de actualidad para profesionales, año II, núm. 13, mayo 2001.